República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1640/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yarni José Francisco Aquino Canela contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0635 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0635, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022); su parte dispositiva estableció expresamente lo siguiente:

> ***Primero***: *Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Yarni José Francisco Aquino Canela; y 2) Viviana Royer Vega, víctima, contra la Sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-0002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de enero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.*
>
> ***Segundo***: *Compensa el pago de las costas, por los motivos expuestos.*
>
> ***Tercero***: *Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.*

La sentencia antes descrita fue notificada al recurrente, señor Yarni José Francisco Aquino Canela, mediante Oficio núm. SG-3615, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El señor Yarni José Francisco Aquino Canela interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado al domicilio de la parte recurrida, señora Viviana Royer Vega, mediante el Acto núm. 548/2023, del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ernesto Róquez Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Yarni José Francisco Aquino Canela y por la señora Viviana Royer Vega. Esta decisión se fundamentó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

> *Previo a entrar en las consideraciones de los aspectos invocados por el imputado, esta sala procederá a dar respuesta a la solicitud de extinción propuesta como último argumento dentro del escrito de casación, arguyendo el imputado recurrente que el presente caso tiene 4 años y 6*

meses y que, a su entender, se encuentra extinguido por la llegada del plazo máximo.

El plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar el accionar del juez como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

Que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar que el presente caso, tal como se observa del orden cronológico descrito en otro apartado de esta decisión, inició el día 17 de enero de 2017 y ya para el día 5 de enero de 2021 se encontraba en grado de apelación, habiendo transcurrido 4 años y 12 días, es decir, dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, por lo que, en esas atenciones, se procede al rechazo de la solicitud planteada.

Resuelto el medio incidental anterior, se procede a responder los argumentos expuestos en el recurso de casación. Como un primer aspecto, el imputado recurrente arguye que en ninguna de las instancia procesales se presentó un certificado médico que demostrara la violencia invocada por la víctima; que no se tomó en consideración que el imputado es abogado en ejercicio y que conoce de la implicaciones sobre la violencia doméstica, por lo que no pudo cometer los hechos;

que tampoco se tomó en consideración que la víctima se auto infligió las violencias físicas que presentó para atribuírselas al exponente imputado, a decir del recurrente, porque las lesiones presentadas por la víctima no se encontraron avaladas por un certificado médico legal.En atención a lo anterior, sobre que en el presente caso la víctima se autolesionó, es un argumento nuevo que por demás no existe constancia que de certeza del mismo, así las cosas, se desestima el aspecto analizado. [sic]

Arguye el imputado que el comportamiento de la víctima no fue tomado en cuenta, quien había destruido con un hacha el vehículo del imputado, siendo presentado por este último una denuncia ante la fiscalía.

Del estudio de la sentencia recurrida se observa que la Corte a qua estableció, entre otras cosas, que en la etapa procesal en la que nos encontramos esto no puede ser causa de nulidad de la sentencia recurrida, por ser evidente que no le causó ningún agravio, porque de haber sido así, lo hubiesen recusado y no lo hicieron. En esas atenciones, es importante significar que si bien es cierto que la audiencia de conocimiento del juicio de fondo estuvo integrada por uno de los jueces que en alguna oportunidad conoció de la solicitud de medida de coerción, no menos cierto es que esto no le impedía conocer del fondo del asunto, toda vez que, tomando en cuenta la propia naturaleza de las medidas de coerción, donde no se toca el fondo del asunto, es imposible hablar de un prejuicio, en esas atenciones procede.

Esta sala observó al estudiar la sentencia impugnada que, tal como indicó la Corte a qua al reafirmar lo establecido por el tribunal de juicio, la amenaza fue probada mediante las declaraciones de la señora Viviana Roger Vega, declaraciones estas que fueron claras y coherentes siendo

corroboradas tanto por el informe psicológico como por las fotos presentadas, en ese sentido, no existe nada que reprochar a la sentencia recurrida en este aspecto, por lo que se desestima el mismo.

Otro aspecto denunciado por el imputado es sobre la base de que la Corte a qua omitió y distorsionó las declaraciones de la víctima ante esa instancia, que en ese sentido figura en la sentencia recurrida un voto disidente.

Esta sala estima que el imputado recurrente no indica con claridad en que consistió la alegada distorsión y omisión, asimismo tampoco se colige cual es el reparo pretendido sobre la base del voto disidente, en esas atenciones se rechaza, toda vez que el imputado debe indicar con presión en cuál vicio incurrió la Corte a qua, sin que constituya su queja solo una enunciación, sino explicar bajo cuáles argumentos incurrió en la sostenida falta, lo que no ha sido el caso.

Indica el recurrente que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega no tomaron en consideración, ni se pronunciaron respecto al valor probatorio que debió ser otorgado al desistimiento de la víctima.

Contrario a lo indicado por el recurrente en el párrafo que manifestación de la víctima de no querer continuar con la acción, indicando la alzada que, tomando en cuenta el desistimiento manifestado por la victima Viviana Roger Vega, quien indicó su desinterés de que el imputado sea condenado, porque lo ocurrido fue hace cuatro años, que desde ese tiempo están separados y no han vuelto a tener ningún altercado entre ellos, y es sobre esa base que, entre otras cosas, los

jueces de la Corte de Apelación decidieron eximir al imputado de la pena impuesta. Evidentemente el presente argumento carece de base legal, por lo que se desestima.

Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

Mediante el presente recurso de revisión constitucional, el señor Yarni José Francisco Aquino Canela procura que se anule la sentencia impugnada. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

La parte recurrente, Yarni José Francisco Aquino Canela, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, entre otro motivo alega que el presente recurso tiene su fundamento en que se ha violentado un derecho fundamental a la parte recurrente, pues el mismo fue invocado en el proceso ante la segunda sala de la suprema corte de justicia, y que al momento lo recurrente han agotado todos los recursos legales y la violación no ha sido subsanada.

Podemos a partir de lo indicado, decir que el tribunal a quo no ofreció una justa motivación o valoración de la causa, dado que en la sentencia

de marras este olvidó asentar los motivos que le dieron lugar a la edificación de la misma. Más claramente, la mencionada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aun habiendo comprobado que ya había transcurrieron cuatro (4) años y doce (12) días sin haber intervenido sentencia firme, en vez de haber dictado resolución declarando la extinción de la acción penal como establece el art. 148 del CPP, optó por tomar el rumbo más fácil, que, a su entender, fue rechazado, pero esto sin haber especificado en ningún momento el particular motivo.

En consecuencia, para que esos argumentos que sirvieron de cimientos en la sentencia de marras adquirieran firmeza, era necesario que se acreditara cuáles eran las causas de "dilación injustificada" que aseguraran el rechazo del medio invocado por el exponente. No nos cabe la menor duda, de que dicha decisión carece de motivación total.

¿POR QUÉ? porque la segunda sala de la cámara penal no tomo como punto de partida para su motivación que tanto el establecimiento de la fecha de inicio de las investigaciones, como el comportamiento de las partes en el discurrir del proceso, es una cuestión de hecho que corresponde fijar a los jueces de fondo, criterio fijo constante de la corte de casación, al amparo de la resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009, del pleno de la suprema corte de justicia, que dispone: específicamente lo siguiente : Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tendrán a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado"

Que por lo antes expuesto, se pone de manifiesto que ciertamente, como aducen los recurrentes, los motivos brindados por la alzada resultan contradictorios con decisiones de esta suprema corte de justicia e insuficientes para sustentar su decisión, en virtud a que ha obviado exteriorizar en su fallo el comportamiento de las partes , a fin de que quedasen evidenciada sus aseveraciones, pues el decir que parte del examen que conforman las piezas del registro del proceso, sin aludir los hallazgos de tal escrutinio, no satisface el deber de fundamentación que están llamados a cumplir los tribunales del orden judicial en sus sentencias.

Si interpretamos ambos principios en el caso que nos ocupa, resulta fácil de advertir que el proceso en que fue parte el exponente había quedado aniquilado, o si se quiere, extinguido conforme lo establece el art. 148 del C.P.P., Incluso ya para el momento de haber sido dictada la decisión hoy impugnada, es decir, la referida Sentencia núm. SCJ-SS-22-0635, el proceso ya había alcanzado cinco (5) años y cinco (5) meses y trece (13) días, tiempo suficiente para dar pasó al haber sido pronunciada la extinción del proceso seguido en contra del exponente. [sic]

Sin embargo, Lo que ocurrió en el caso que da lugar la presente revisión constitucional sobre la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es que al fallar de modo en que lo hizo, le violento al recurrente el derecho de una tutela judicial efectiva y debido proceso por lo que la sentencia recurrida deviene únicamente en nula. [sic]

Que como ha sido probado, e incluso admitido por los diversos tribunales que emitieron y modificaron la condena en cuestión, el proceso de marras inició el diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017) con la imposición de la medida de coerción, cuando el Ministerio Público presentó por ante el Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la solicitud de medida de coerción, en contra del señor Yarni José Francisco Aquino Canela. Que es a partir de esa fecha que debe iniciar el computo del plazo razonable, establecido en el artículo 148 y 149 del Código Procesal, que a la sazón era un plazo de 4 años, toda vez que este se inició con la ley 10-15, que elevó dicho plazo a 4 años. pronunciada la extinción del proceso seguido en contra del exponente.

Que como podremos observar en el presente proceso no están reunidas ninguna de las condiciones previamente descrita por la segunda sala de la Cámara penal, no se trata de un caso en donde esté gravemente comprometido el interés social, es un caso donde sólo existe un imputado y una sola víctima y la acusación no se trata de casos de delincuencia organizada, ni tampoco en ninguna etapa del proceso el mismo fue declarado complejo. Por ello cuando la sentencia hoy recurrida en revisión tomó como parámetro la complejidad del caso para desconocer la aplicación del plazo razonable, desconoce aplicación de garantías constitucionales, que hace anulable el fallo en cuestión. En cuanto al segundo de los fundamentos en el que se sustenta el rechazo de la extinción por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia hoy recurrida en revisión, es decir cuando existen problemas en la administración de justicia por la carga de trabajo, el mismo desconoce principios esenciales de un estado social y democrático de derechos, pues como estableció el constituyente en el

artículo 149 párrafo I, la función judicial consiste administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas fisicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. (ver pág. 21 numeral 4.6 de la sentencia recurrida).

Que la segunda sala de la Suprema Corte de justicia realizó un razonamiento erróneo pues no valoró de forma correcta las actuaciones procesales, de cara al cómputo del plazo razonable, pues como hemos indicado este proceso se inició el diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017) con la imposición de la medida de coerción, por lo que a la fecha de conocerse tanto en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia EL PLAZO de los 4 años que indica el artículo 148 de la norma procesal penal estaba ventajosamente vencido.

Finalmente, Lo que ocurrió en el caso que da lugar la presente revisión constitucional sobre la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es que al fallar de modo en que lo hizo, le violo al recurrente el derecho de una tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de igualdad, igual en la aplicación de la ley y la seguridad jurídica, por lo que la sentencia recurrida deviene únicamente en nula. [sic]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La señora Viviana Royer Vega no depositó escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión constitucional, no obstante haber sido debidamente notificada a su domicilio, mediante el Acto núm. 548/2023, instrumentado por

el ministerial Ernesto Róquez Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República solicita que se rechace el presente recurso de revisión. Sustenta su pretensión en los argumentos que se transcriben a continuación:

> *Que, asimismo, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso, tutela judicial efectiva y principio de igualdad.*
>
> *Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por los recurrentes sin incurrir ella misma en violación al Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-22-0635, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

2. Oficio núm. SG-3615, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

3. Acto núm. 548/2023, del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ernesto Róquez Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

4. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el recurrente, Yarni José Francisco Aquino Canela, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), remitida al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina con la acusación penal presentada por el magistrado Ramón Beato Vallejo, procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra del imputado Yarni José Francisco Aquino Canela, por presunta violación de los artículos 307 y 309.2, del Código Procesal Penal dominicano, en perjuicio de la señora Viviana Royer Vega, por alegadamente haberla agredido físicamente. Para el conocimiento de la acusación antes descrita resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que mediante la Sentencia núm. 001-022-2022-SRES-00088, dictada el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), declaró culpable al imputado Yarni José Francisco Aquino Canela y lo condenó a un (1) año y seis (6) meses de prisión, suspendidos de manera total.

No conforme con la decisión antes descrita, el señor Yarni José Francisco Aquino Canela interpuso un recurso de apelación que fue fallado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante la Sentencia Penal núm. 203-2021-SSEN-0002, dictada el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), decisión que confirmó los aspectos de la sentencia recurrida, salvo lo referente a la pena impuesta.[1]

[1]Dispositivo de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0635, de 30 de junio de 2022, que establece lo siguiente: «PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yarni José Francisco Aquino Canela, representado por Luis Leonardo Félix Ramos y Leopoldo Francisco Núñez Batista, Abogados de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia Penal número 0414-2019-SSEN-00055, de fecha 12/07/2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y en consecuencia, en virtud de las razones expuestas, de su dispositivo dejar sin efecto el ordinal segundo, y modificar el ordinar primero para que en lo adelante diga de la manera siguiente: PRIMERO: Declara culpable al imputado Yarni José Francisco Aquino Canela, por violación a los artículos 307 y 309-11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Viviana Royer Vega, en consecuencia,

Inconformes con la referida decisión, el señor Yarni José Francisco Aquino Canela y la señora Viviana Royer Vega interpusieron sendos recursos de casación contra la referida sentencia de apelación, que fueron rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0635, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

10.1. Antes de referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm.

en virtud del artículo 340 del Código Procesal Penal, se exime de pena. SEGUNDO: Confirma los demás ordinales de la sentencia. recurrida. TERCERO: Compensa las costas penales generadas en esta instancia. CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].»

137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. En el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

10.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, este requisito queda satisfecho, debido a que la Sentencia SCJ-SS-22-0635 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), le puso fin al proceso judicial de referencia y el Poder Judicial se desapoderó de la cuestión litigiosa.

10.3. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión impugnada. Tal cómputo es calendario y franco, tal y como esta sede constitucional hizo constar en la Sentencia TC/0143/15.

10.4. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada al recurrente, señor Yarni José Francisco Aquino Canel, mediante el Oficio núm. SG-3615, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Asimismo, se comprueba que el presente recurso de

revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada ante en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, razón por la cual, este colegiado estima que la interposición del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue en tiempo hábil.

10.5. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, conforme al referido artículo 53, procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.6. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, disposición que limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental […]». Como puede advertirse, la parte recurrente, valiéndose del indicado numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, fundamenta su recurso en la vulneración al derecho al recurso, al derecho a la tutela judicial efectiva, así como al derecho a ser juzgado por una ley preexistente.

10.7. Al tenor de lo prescrito en el aludido artículo 53.3, el recurso procederá cuando se estimen satisfechos los siguientes presupuestos:

a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8. Respecto del primer requisito la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente se produce con la emisión de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0635, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

10.9. En este tenor, la parte recurrente obtuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la sentencia recurrida, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales −alegada mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional− en el marco del proceso judicial de la especie. Ante esta situación, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido en la Sentencia Unificadora TC/0123/18, dicho requisito se encuentra satisfecho.

10.10.Este colegiado estima igualmente que el presente recurso de revisión constitucional satisface los requisitos establecidos en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que, de una parte, la recurrente en revisión agotó todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada; de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0635el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

10.11.De conformidad con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por alegada vulneración de derechos fundamentales requiere que el Tribunal Constitucional constate su especial trascendencia o relevancia constitucional, lo cual implica que el asunto planteado justifique un examen y decisión por parte de esta alta corte. Esta valoración es competencia exclusiva del Tribunal, sin que dependa de que la parte recurrente lo haya plantado expresamente en su instancia recursiva, conforme a lo establecido en las sentencias TC/0205/13, TC/0404/15 y TC/0409/24.

10.12.Este tribunal ha definido, a partir de los precedentes TC/0007/12 y TC/0409/24, que un recurso reviste especial trascendencia cuando:

> *(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;*
>
> *(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión,*

modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

10.13. Esclarecido lo expuesto anteriormente, este tribunal constitucional concluye estableciendo que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. Este criterio se fundamenta en el hecho de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal continuar profundizando y afianzando su postura respecto a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respecto al plazo razonable. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

11.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yarni José Francisco Aquino Canela contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0635, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), decisión que rechazó los recursos de casación interpuestos por él y por la señora Viviana Royer Vega.

11.2. El señor Yarni José Francisco Aquino Canela procura la anulación de la sentencia impugnada, alegando vulneración al derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al plazo razonable. Sostiene que cuando se dictó la

sentencia hoy recurrida, el proceso había alcanzado cinco (5) años y cinco (5) meses y trece (13) días, tiempo suficiente para pronunciar la extinción del proceso seguido en contra del exponente. Además, alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ofreció una justa motivación o valoración de la causa, aun habiendo comprobado que ya habían transcurrido más de cuatro (4) años, sin haber intervenido sentencia firme, en vez de haber dictado resolución declarando la extinción de la acción penal como establece el artículo 148 del Código Procesal Penal.

11.3. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo a la solicitud de extinción a la acción penal propuesta por el señor Yarni José Francisco Aquino Canela, entre otros argumentos, en los siguientes:

> *El plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar el accionar del juez como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.*
>
> *Que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar que el presente caso, tal como se observa del orden cronológico descrito en otro apartado de esta decisión, inició el día 17 de enero de 2017 y ya para el día 5 de enero de 2021 se encontraba en grado de apelación, habiendo transcurrido 4 años y 12 días, es decir, dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 148 del Código*

Procesal Penal, por lo que, en esas atenciones, se procede al rechazo de la solicitud planteada.

11.4. Este colegiado procederá a verificar la norma aplicable al presente caso. La primera actividad procesal realizada contra el recurrente, señor Yarni José Francisco Aquino Canela, inició el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), es decir, con posterioridad a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), la cual modificó el plazo de duración máxima del proceso penal a cuatro (4) años, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

> *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria[2], a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

11.2. En cuanto al primer alegato del recurrente, sobre el vencimiento del plazo máximo para que se pronuncie la extinción del proceso penal perseguido en su contra, este tribunal ha verificado que la Segunda Sala cometió un error al analizar la cronología del proceso penal seguido en contra el señor Yarni José Francisco Aquino Canela, puesto que estableció que dicho proceso terminó con

[2] Subrayado nuestro

la sentencia de la Corte de Apelación, inobservando que el recurrente había presentado el incidente de extinción de la acción penal en el recurso de casación; es decir, que la fecha que debió tomar en cuenta para determinar el terminó del proceso era con la sentencia de la Corte de Casación del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

11.3. Al respecto, conforme a los documentos que reposan en el expediente y a las verificaciones que constan en la sentencia impugnada, este tribunal constitucional procederá a realizar un recuento cronológico procesal del caso con la finalidad de determinar si el referido plazo máximo del proceso penal fue vulnerado, a saber:

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuaciones	Tiempo transcurrido total
Imposición de medida de coerción	17 de enero de 2017	0 días	0 días
Presentación de acusación	6 de marzo de 2017	1 mes y 17 días	1 mes y 17 días
Auto de apertura a juicio	12 de junio de 2017	3 meses y 6 días	4 meses y 23 días
Última audiencia y fallo	12 de julio de 2019	2 años y 1 mes	2 años, 5 meses y 23 días
Emisión de sentencia de apelación	5 de enero de 2021	1 años, 5 meses y 24 días	3 años, 11 meses y 17 días
Sentencia de casación	30 de junio de 2022	1 años, 5 meses y 25 días	5 años, 5 meses y 13 días

11.4. De la anterior cronología se infiere que el proceso inició con la imposición de la medida de coerción el diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011) y terminó con la sentencia de la Corte de Casación dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), lo que evidencia que transcurrieron cinco (5) años, cinco (5) meses y trece (13) días. Es decir, que el referido plazo había superado la duración máxima del proceso penal más los doce (12) meses que se podría extender en casos de sentencia condenatoria, como en la especie, según lo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

11.5. Sobre el segundo alegato de la parte de la parte recurrente, referente a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ofreció una justa motivación de la causa, este colegiado ha constatado que el tribunal *a quo* no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal, sino que se limitó a establecer erróneamente,

> *que el plazo establecido en el referido artículo 148, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable. pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar el accionar del juez.*

11.6. Al respecto, este tribunal, haciendo acopio de lo decidido por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-230/13, hizo referencia al plazo razonable, expresando lo siguiente:

> *La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por*

ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

11.7. Asimismo, este tribunal constitucional ha reiterado su criterio sobre el plazo razonable en su Sentencia TC/1106/24, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), estableciendo que:

> […] *el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable es una de las garantías esenciales del debido proceso y, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva de todo justiciable; derecho que es consagrado en ese concreto sentido por los artículos 69.2 de la*

Constitución de la República, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 del Convenio Europeo de derechos Humanos, derecho que se traduce en el claro propósito de que todo proceso que procure tutelar derechos e intereses legítimos se desarrolle sin dilaciones indebidas o injustificadas, como lo reconocen, por ejemplo, los artículos 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24.2 de la Constitución española, 29 de la Constitución colombiana y 26 de la Constitución Bolivariana de Venezuela. De ahí la importancia de la sentencia dictada por la Suprema Corte de la Nación, de Argentina, del veintinueve (29) de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho (1968), en el caso Mattei, en el que indicó, con mucho y razonable tino, lo siguiente:

Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio [...] el derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en forma legal–un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

En segundo lugar, es pertinente indicar que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que

justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas, fueras de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.

11.8. De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció en la Resolución núm. 2802-09, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), sobre la interpretación de los referidos textos, que:

Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

11.9. De los precedentes citados anteriormente se colige que el juzgador debe aplicar lo dispuesto en la normal legal aplicable, que previó las situaciones razonables que podrían presentarse en el marco del proceso y que podrían extender la duración del proceso penal, siempre que las razones estén justificadas. Por igual, estableció que, en los casos de sentencia condenatoria, la extensión del plazo no puede superar los doce (12) meses, pues de este modo no se vulnera el derecho al plazo razonable ni al debido proceso consagrados en el Constitución dominicana.

11.10.En consecuencia, esta sede constitucional procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0635, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y remitir el expediente ante el tribunal *a quo*, según lo previsto por el artículo 54.9

de la Ley núm. 137-11, a fin de que dicho órgano judicial decida el caso conforme al mandato del artículo 54.10 de dicha ley.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santa de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yarni José Francisco Aquino Canela, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0635, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0635, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de la especie a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, según el mandato del artículo 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), proceda a conocer nuevamente este caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Yarni José Francisco Aquino Canela, y la parte recurrida, la señora Viviana Royer Vega, así como a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria